

RESOLUCION N° 4758

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI”

LA DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS EN ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0987 de 2012, Decreto 882 de 2013 la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF–, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: “(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Que mediante Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que



pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.

Que mediante Resolución N° 1279 del 2 de Agosto de 1972, emanada de la Gobernación de Antioquia, se reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA - ALIVI, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, identificada con Nit N° 890.981.545-1, como entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social y vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución N° 3957 del 30 de Septiembre de 2013, emanada del ICBF, se aprobó Reforma de estatutos, en el sentido que la razón social de la institución es ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACOR - ALIVI.

Que inscrita como Representante Legal se encuentra la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866, elegida mediante el Acta N° 1 de Consejo Directivo del 31 de Julio de 2012.

Que mediante Resolución N°5645 del 31 de Octubre de 2016, emanada del ICBF, se otorgó Licencia de Funcionamiento Transitoria por el término de un (1) año a la institución denominada "ASOCIACION PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACOR - ALIVI", para la sede ubicada en la Calle 63C N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con una población objeto de Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, que ingresa al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente ubica como acción en garantía de derechos. La capacidad instalada no aplica.

Que mediante Resolución N°6368 del 29 de Noviembre de 2016, emanada del ICBF, se modificó la RESOLUCIÓN N° 5645 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, emanada del ICBF, "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TRANSITORIA A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACOR - ALIVI", en el sentido que la dirección para la cual se otorga licencia de funcionamiento es la Calle 63 N° 49 – 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 4272 del 6 de octubre de 2017, emanada del ICBF, se aclaró la Resolución N°5645 del 31 de Octubre de 2016, en el sentido que la sede administrativa y la operativa se encuentra ubicada en la Calle 63 N° 49 – 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que la Representante Legal de la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACOR – ALIVI" elevó solicitud el día 10 de agosto del 2017 mediante radicado E-2017-393815-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento en la modalidad de

INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que los días 3, 5, 6 y 25 de octubre de 2017, el Equipo de Aseguramiento a la Calidad por intermedio de sus Profesionales realizó la visita a la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Se desprende de la visita técnica realizada a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI" lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento modalidad Intervención de apoyo Restablecimiento en Administración de justicia de la entidad ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, se realizan visitas para la verificación de requisitos técnico administrativos los días 3, 5 y 25 de octubre de 2017 , encontrando lo siguiente:*

#### 1. Condiciones Locativas

*La entidad cumple con los requerimientos exigidos por el lineamiento técnico Modelo de Atención de Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley –SRPA. Los espacios que están destinados para la atención de los adolescentes, cuentan con ventilación, iluminación, paredes y techos limpios, redes eléctricas en adecuadas condiciones. Todos los toma corrientes se observaron con protectores. Toda la institución se encuentra señalizada con rutas de evacuación y punto de encuentro de acuerdo a la normatividad vigente. Las condiciones higiénicas sanitarias se observaron adecuadas. La entidad dispone de los servicios de acueducto, alcantarillado, sistemas de comunicación como telefonía fija, móvil e internet. Cuenta con espacios como consultorios de psicología, trabajo social y pedagogía y en éstos se evidencia la dotación necesaria (escritorios, sillas de profesional, sillas para los beneficiarios), además tiene oficinas para el desarrollo del proceso administrativo como dirección, área financiera entre otras, cuenta además con dos salones para trabajos de grupo.*

#### 2. Talento Humano.

*La entidad cuenta con el talento humano necesario para el desarrollo de la modalidad y en las carpetas de hojas de vida fue posible evidenciar el cumplimiento de requisitos como: formación académica, tarjetas profesionales, experiencia laboral, contrato vigente, proceso de selección, inducción y reinducción, antecedentes de procuraduría, contraloría y procuraduría, códigos de ética firmados.*

#### 3. Componente Técnico



a. Cuenta con Proyecto de atención institucional PAI aprobado por la Doctora Luisa Villa Giraldo, profesional del grupo de protección de la regional –SRPA, quien emitió certificación de aprobación de éste el día 23 de octubre de 2017.

b. Cuentan con archivo de historias de atención en el lugar donde se atienden los beneficiarios, estas se encuentran resguardadas con criterios de confidencialidad y manejo restringido por la auxiliar administrativa.

X c. No cumple con el numeral 2.3.2. Organización Historias de atención, Numeral 4 del instrumento "Debidamente foliadas por área de intervención". : En la Historia de Atención de Nicolás Gaviria Ramírez no se encontró la foliación de acuerdo a orientaciones brindadas en visita del 3 de octubre, fue foliada el reverso de las hojas (en blanco). De acuerdo a muestra.

X d. La historia de atención pasiva no se encuentra foliada de acuerdo a orientaciones brindadas el día 3 de octubre. Falta el número total de folios y no están legajados en orden cronológico. De acuerdo a muestra. →

e. No cumple con el numeral 2.3.2. Numeral 8 del instrumento: "Contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad del proceso": No se evidenció en las carpetas, la totalidad de las intervenciones psicosociales y del área de pedagogía por parte de los profesionales, según el lineamiento técnico deben ser diez (10) sesiones al mes en esta modalidad, esto se evidenció en las carpetas de Gabriel Antonio García, Dairon Stiven Gómez, Juan Manuel Aguirre León, Víctor Hugo Giraldo. De acuerdo a muestras.

f. No cumple con el Numeral 2.3.3 ítem 10. "Estudio de caso con la Defensoría de Familia" no se encuentra el soporte de entrega del informe de análisis de caso a la autoridad administrativa del adolescente Juan Manuel Aguirre León. De acuerdo a muestra.

g. No cumple con el requisito 2.3.6 herramientas de participación Numeral 4 "Buzón de sugerencias" en visita realizada el 3 de octubre se evidenció que la información encontradas en el buzón de sugerencias no daban cuenta de lo manifestado por los usuarios (preguntas, quejas, reclamos, sugerencias). Se encontró que las opiniones y sugerencias del mes de agosto, fueron todas elaboradas el mismo día y daban cuenta de la valoración de una actividad pedagógica. , la entidad a fin de subsanar este hallazgo manifiesta que brindó, información a los adolescentes frente al uso adecuado del buzón de sugerencias los días 5 y 24 de octubre y que ésta orientación fue brindada verbalmente. No hay acta del conversatorio.

X h. No cumple con el requisito Informe de seguimiento 2.3.7 Numeral 6 "Debe estar firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente (familiar o referente afectivo), ya que se encontró en las carpetas del adolescentes Nicolás Gaviria Ramírez evidenciada en el folio 1 de la certificación en educación no coincide con las firmas realizadas en la intervención pedagógica (solicitud documentos legales), esta situación es reiterada, por cuanto se había realizado la observación en la visita del 3 de octubre y se evidencia

nuevamente en la visita del día 25 del mismo mes, además no se encontró la firma del profesional en trabajo social en las atenciones realizadas el día 5 y 12 de septiembre a la adolescente Jenifer Faisuly Arango. De acuerdo a muestra.

i. No cumple con el requisito Informe de seguimiento 2.3.7 Numeral 6 "Debe estar firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente (familiar o referente afectivo), En la historia de atención del adolescente Víctor Hugo Giraldo no se evidencia la firma del profesional de psicología en uno de sus folios. De acuerdo a muestra.

j. En la Historia Angie Yamile Agudelo Jaramillo, la entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 5 de octubre de la presente anualidad anexó a folios 10, 12, 14, 15 y 16 informes de seguimiento individual a la adolescente o a su madre, así: siete (7) el 10 de octubre, varias veces el dieciocho (18) de octubre por el mismo profesional a la adolescente y cinco (5) atenciones a la madre el 18 de octubre de 2017. Igualmente en informe del 11 de octubre, se indica que la sesión va dirigida a la madre y en el aparte correspondiente al desarrollo de la sesión se indica que fue a la adolescente. En la parte inferior del folio se lee la siguiente nota: "Respondiendo al plan de mejora 2016-2017". Sin embargo no hay evidencias que con ello se hayan subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos.

Concepto: En atención a la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento de la entidad Asociación para la Libertad Vigilada ALIVI, para la modalidad Intervenciones de apoyo – restablecimiento en administración de justicia, para la atención de Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito que por circunstancias personales y familiares requieren acciones de restablecimiento de derechos y atención de urgencia en protección integral, mientras la autoridad competente define el proceso, se realizó verificación documental de los componentes jurídico y financiero los cuales cumplen, para la verificación de los requisitos técnico administrativos se realizaron 2 visitas los días 3 y 25 de octubre de 2017 encontrado que en estos aspectos la entidad no cumple. Por lo anterior no es viable renovar la licencia de funcionamiento a esta entidad."

Que con base en el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia y el no cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución N° 3899 de 2010 y sus modificatorias, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF – Regional Antioquia, NIEGUE la licencia de funcionamiento a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI" para desarrollar la modalidad de INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia de Funcionamiento a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI", en la modalidad INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, con una población objeto de Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, que ingresa al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente ubica como acción en garantía de derechos, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por intermedio del Grupo Jurídico de la Regional - Antioquia, la presente resolución a la Representante Legal de la "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI", en los términos establecidos en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ( Ley 1437 de 2011) haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 31 OCT. 2017



**SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO**  
Directora Regional

Revisó y Aprobó: Orlando Guzman Benitez – Coordinador Grupo Jurídico.

Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico

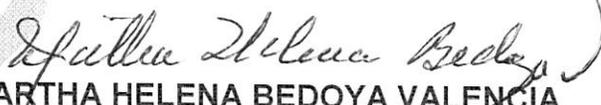
## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 31 días del mes de octubre de 2017, siendo las 4:50 pm, ante el Coordinador del Grupo Jurídico, **ORLANDO GUZMAN BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.022.678 se presentó la señora **MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.486.866, en calidad de Representante Legal de la institución denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N° 4758 del 31 de Octubre de 2017, emanada del ICBF.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional Antioquia, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



**ORLANDO GUZMAN BENITEZ**  
Notificador  
C.C No 71.022.678



**MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**  
Notificado  
C.C N° 32.486.866





05-260-119

RESOLUCIÓN N°. 5606

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Regional (e) del ICBF, en Antioquia, en uso de las facultades que le concede el numeral 8° del Artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, los artículos 8, 27, 114 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 del mismo año, el Decreto 1137 de 1999, la Resolución N° 3899 de 2010, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1279 del 2 de Agosto de 1972, emanada de la Gobernación de Antioquia, se reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA - ALIVI, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, identificada con Nit N° 890.981.545-1, como entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social y vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución N° 3957 del 30 de Septiembre de 2013, emanada del ICBF, se aprobó Reforma de estatutos, en el sentido que la razón social de la institución es ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI.

Que inscrita como Representante Legal se encuentra la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866.

Que la Representante Legal de la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI” elevó solicitud el día 10 de agosto del 2017 mediante radicado E-2017-393815-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento en la modalidad de INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que el ICBF profirió Resolución N°4758 del 31 de Octubre de 2017, mediante la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI”, en la modalidad INTERVENCIÓN DE APOYO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, con una población objeto de Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, que ingresa al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente ubica como acción en garantía de derechos.



Que dicha Resolución fue notificada personalmente a la Representante Legal de la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866 el día 31 de octubre de 2017.

Que la Representante Legal de la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI”, el día 15 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°4758 del 31 de octubre de 2017, dentro del cual solicita:

*“PRIMERA: Solicito respetuosamente a la directora regional del ICBF en Antioquia, DRA SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, se sirva reponer la resolución # 4758 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, mediante la cual se negó la licencia de funcionamiento en la modalidad de intervención de apoyo restablecimiento en administración de justicia, para la sede ubicada en la Calle 63 N°49-08 del municipio de Medellín.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a la directora regional del ICBF en Antioquia, DRA SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, se sirva otorgar la licencia de funcionamiento a la Asociación de Voluntarios para la Libertad Vigilada del Menor de Edad Infractor – ALIVI identificada con NIT 890.981.545-1, en la modalidad de intervención de apoyo restablecimiento en administración de justicia, para la sede ubicada en la Calle 63 N°49-08 del municipio de Medellín. Por un término de dos años de conformidad con el artículo 13 numeral 13.2 de la resolución 3899 de 2010.”*

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las



instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: *“(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.*

Que mediante Resolución N°3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.

Que en el numeral primero de artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que *“(...)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Que el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, establece las obligaciones a cargo del Estado para con los niños, niñas y adolescentes entre las cuales se destaca la de *“Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*, esta norma se encuentra debidamente sustentada en el artículo 44 de la Constitución Política donde la *“Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y así mismo establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Que la ley 1098 de 2006, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y

de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Que respecto al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, y estando dentro de los términos legales, esta Dirección Regional expone;

1. Es claro que la ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, por intermedio de su Representante Legal, procedió a solicitar la renovación de la Licencia de Funcionamiento el día 10 de agosto del 2017, mediante radicado E-2017-393815-0500, para la modalidad de Intervención de apoyo restablecimiento en administración de justicia, la cual desarrollaba en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. Además, es cierto que el equipo de aseguramiento a la calidad de la Regional Antioquia, realizó las respectivas visitas los días 3, 5, 6 y 25 de octubre de 2017.
2. Los hallazgos dejados en las visitas de los días 3, 5, 6 y 25 de octubre de 2017, por los cuales la Regional Antioquia procedió a negar la licencia de funcionamiento en la modalidad de Intervención de apoyo restablecimiento en administración de justicia, son los que se dejaron contemplados en la Resolución N°4758 del 31 de Octubre de 2017, por lo que la institución no se encontraba dando cabal cumplimiento a los Lineamientos Técnicos exigidos para desarrollar la modalidad de Intervención de apoyo restablecimiento en administración de justicia, situación que la entidad reconoce en el hecho segundo, inciso segundo, el cual dice *“Es importante resaltar que los requerimientos frente a los cuales el ICBF manifiesta que no se cumplieron, son subsanables, y la institución ESTA comprometida con subsanar los requerimientos y hallazgos efectuados en las visitas de los días 3, 5, 6 y 25 de octubre de 2017”*. Los hallazgos encontrados por los profesionales no presentan un riesgo para la integridad de los niños, niñas y adolescentes pero hacen parte de las obligaciones por parte del operador que deben cumplir, las cuales están contempladas en los lineamientos vigentes del ICBF, los requisitos de renovación de licencias de funcionamiento y el contrato de aportes celebrado con este, por otro lado, la omisión del registro de cada una de las actuaciones de los profesionales dentro del proceso de atención hacen parte integral de las evidencias ante el juez que impuso la medida.

3. Respecto al punto **C** y **D** de los hechos de la institución, tal como manifiestan en el recurso de reposición, no se encontraba dando cumplimiento al ítem 2.3.2 sobre la organización de las historias de atención, numeral 4, respecto a la foliación de las historias de atención, por ende, se genera un incumplimiento a los lineamientos técnicos de la modalidad y para los requisitos de renovación de la licencia de funcionamiento contemplados en la Resolución 3899 de 2010.

Respecto al punto **E.** a la fecha de la última visita del día 25 de octubre de 2017, la institución no demostró las intervenciones realizadas a los adolescentes que fueron tomados en la muestra por los profesionales de aseguramiento a la calidad, conformándose con realizar un “análisis del equipo técnico por incumplimiento” el día 24 de octubre de 2017 del adolescente G.A.G, en el cual analizan lo dejado de realizar los meses de febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre de 2017, por ende, se genera un incumplimiento a los lineamientos técnicos de la modalidad y para los requisitos de renovación de la licencia de funcionamiento contemplados en la Resolución 3899 de 2010, respecto a los adolescentes D.S.G.L y V.H.G, se reitera que el recurso de reposición no tiene como fin subsanar lo dejado de hacer, sino demostrar que en su momento se realizó en debida forma y se dio cumplimiento a la normatividad vigente, además, si bien es cierto que la institución aporta evidencia donde subsana los hallazgos, estos no dan cuenta de las sesiones realizadas con los adolescentes pues no las aportó.

Respecto al ítem **G.** la institución manifiesta todo respecto al pacto de convivencia, cuando en realidad el hallazgo era respecto al buzón de sugerencias, por lo que se continua incumpliendo con este ítem, pues las pruebas aportadas solo dan cuenta de la socialización del acuerdo de convivencia y del código de ética.

En cuanto al punto **H.** la entidad remite los informes de seguimiento con las firmas respectivas, pero es claro que para el día de las visitas realizadas por los profesionales de aseguramiento a la calidad no se evidencio tal situación a estos, aun siendo reiteradas las solicitudes a la institución, por lo que el incumplimiento es evidente.

4. Los hallazgos encontrados en las visitas realizadas por los profesionales del equipo de aseguramiento a la calidad representan un incumplimiento al lineamientos técnico de la modalidad por lo que, se recuerda a la institución que la renovación de las licencias de funcionamiento se solicitan dando cumplimiento a los requisitos que establece la Resolución 3899 de 2010 y los lineamientos vigentes que establece el ICBF, además, de dar cumplimiento al plan de mejoramiento que la entidad tenía desde la expedición de la licencia de funcionamiento del año 2016.

Que con base en el pronunciamiento anterior, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF, de respuesta al recurso de Reposición interpuesto por el Representante



Legal de la Institución denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI; contra la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución N°4758 del 31 de Octubre de 2017.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Que por estar dentro del término legal nos permitimos confirmar la Resolución N°4758 del 31 de Octubre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI" por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Representante Legal de la Institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI".

ARTICULO TERCERO: Vigencia la presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín, a los

20 DIC. 2017

  
SILVIA MONTOYA ECHEVERRI  
Directora Regional (E)

Revisó y Aprobó: Orlando Guzmán Benítez – Coordinador Grupo Jurídico.  
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico.



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 29 días del mes de diciembre de 2017, siendo las 8:20 am, ante la Directora Regional Encargada de la Regional Antioquia, **SILVIA MONTOYA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.046.351, se presentó la señora **MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.486.866, en calidad de Representante Legal de la institución **ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI**, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N°5606 del 20 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

  
**SILVIA MONTOYA ECHEVERRI**  
Notificador  
C.C No 43.046.351  
/

  
**MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**  
Notificado  
C.C N° 32.486.866





---

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Grupo Jurídico de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución N° 4758 del 31 de octubre de 2017, emitida por el ICBF, decisión notificada personalmente el día 31 de octubre de 2017, una vez transcurrido el término legal necesario, un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación personal, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la entidad, el cual fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2017, el acto administrativo queda **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESDE EL DÍA DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, quedando agotado el procedimiento administrativo.



ORLANDO GUZMAN BENITEZ  
Coordinador Grupo Jurídico

